



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12713

24/05/2017

35209

AUTOR/A: DÍAZ TRILLO, José Juan (GS); GONZÁLEZ BAYO, Josefa Inmaculada (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencias se señala que en la decisión que el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) ha adoptado se ha tenido en cuenta la demanda de los agricultores. Este organismo tiene una relación fluida con las Organizaciones Profesionales Agrarias y procura siempre escuchar la opinión del sector en el ejercicio de sus competencias, siempre que se ajuste a derecho. No obstante, el cumplimiento de la normativa exige realizar alguna matización al plazo propuesto del “tiempo real” al que aluden Sus Señorías, y además debe tenerse en cuenta que la admisibilidad de un terreno no depende exclusivamente de su cubierta vegetal, sino de que ese terreno sea una superficie con actividad agraria.

La decisión del FEGA consiste en que las superficies de pastos permanentes afectadas por incendios no autorizados sean tratadas -temporalmente- como superficies no admisibles a efectos de percibir las ayudas agrarias de la Política Agraria Común (PAC), asimilándolas por tanto a los terrenos improductivos. Este tratamiento durará hasta que el terreno afectado vuelva a tener un uso agrario, condición necesaria para la percepción de las ayudas.

Para ello deberá haberse restaurado la cubierta vegetal, y, además, haberse superado, en su caso, el plazo de acotamiento al pastoreo establecido en la ley 43/2003, de 28 de noviembre, de Montes, que tiene el objetivo de permitir la regeneración de la cubierta vegetal así como desincentivar el uso no autorizado de las quemadas de pastos. Un terreno acotado en ningún caso puede considerarse superficie con actividad agraria. Una vez que la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, que como norma general será la autoridad ambiental, declare cumplidas las condiciones de haberse regenerado la cubierta vegetal y haberse finalizado el acotamiento, las superficies afectadas volverán a ser admisibles a partir del 1 de enero del año siguiente, ya que la condición de admisibilidad para las ayudas debe cumplirse en todo el año natural.

Únicamente, en el caso de incendios de origen natural cabría por parte de la Comunidad Autónoma la declaración de catástrofe natural y aplicar las cláusulas de fuerza mayor y circunstancias excepcionales que permitirían seguir considerando las superficies quemadas como admisibles.



Tanto la calificación del incendio como natural, como la delimitación de los terrenos susceptibles de recibir el tratamiento descrito por haber sido afectados por incendios no autorizados, o, transcurrido el plazo oportuno, la declaración de haberse recuperado el uso agrario serán competencia de la autoridad designada por la Comunidad Autónoma, que como norma general coincidirá con el órgano ambiental competente para realizar los acotamientos al que hace referencia el artículo 50.2 de la Ley de Montes, y se establecerá un procedimiento de comunicación de estas circunstancias entre ambas Administraciones, la agrícola y la medioambiental.

Es preciso indicar que la propuesta del FEGA se fundamenta jurídica y técnicamente en lo ya expuesto, detallándose a continuación los artículos de la normativa que sustentan esta decisión.

Por un lado, hay que tener en cuenta el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, en sus artículos 3 y 14.

También el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común, en sus artículos 10.5 y 17.c.

Según el Reglamento (UE) nº 702/2014, de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

Artículo 2.9: «desastres naturales»: terremotos, avalanchas, corrimientos de tierras e inundaciones, tornados, huracanes, erupciones volcánicas e incendios incontrolados de origen natural.

Por su parte, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en el artículo 50.2, establece:

2. El órgano competente de la Comunidad Autónoma fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios que, en todo caso, incluirán el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de dicho órgano.

Madrid, 27 de junio de 2017

